

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 20/02/2019

Página: 1

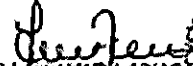
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 018 2014 00225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	BLANCA MYRIAM MEDINA SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC EN PROVIDENCIA DEL 1 DEL NOVIEMBRE DE 2018	19/02/2019	
1100133 42 055 2016 00022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	CARMEN AMELIA TAPIA G. DE PACHON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUPREVISORA	19/02/2019	
1100133 42 055 2016 00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	MIYER TINJACA REYES	NACION POLICIA NACIONAL	AUTO ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2017	19/02/2019	
1100133 42 055 2016 00169	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	MARIA ISABEL URESTA OCAICEDO	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC EN AUTO CALENDADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018	19/02/2019	
1100133 42 055 2016 00256	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL 27/02/2019 A LAS 03:30 PM	19/02/2019	
1100133 42 055 2016 00307	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTAMARIA	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL T.A.C	19/02/2019	
1100133 42 055 2016 00334	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	AMPARO DUARTE	HOSPITAL LA VICTORIA TERCER NIVEL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A SUBRED CENTRO ORIENTE	19/02/2019	
1100133 42 055 2016 00346	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	ENCARNACION SARAY ARDILA	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL EL MIERCOLES 27 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 11 AM	19/02/2019	
1100133 42 055 2016 00531	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	GLORIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE MELO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	19/02/2019	
1100133 42 055 2016 00605	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	ANGEL MARIA PRADA SANDOVAL	UGPP	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	19/02/2019	
1100133 42 055 2016 00635	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	RUTH JEANNEETT GONZALEZ MUNAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE RESUELVE NO REPONER EL AUTO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018	19/02/2019	
1100133 42 055 2016 00777	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	JOSE GABRIEL ALVAREZ FAJARDO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A CREMIL	19/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00048	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH RIVERA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA	19/02/2019	
1100133 42 055 2017 00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA RAMOS RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	19/02/2019	
1100133 42 055 2017 00174	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	XIMENA LILIANA CASTRO AYALA	SUBRED INTEGRAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SUBGERENCIA CORPORATIVA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	19/02/2019	
1100133 42 055 2017 00175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAYL SAGRARIO CASTILLO OAMADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	19/02/2019	
1100133 42 055 2017 00203	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA MARTINEZ PADILLA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO DECLARA DESIERTO EL RECURSO	19/02/2019	
1100133 42 055 2017 00239	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNY FELIZOL AMARIS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.	19/02/2019	
1100133 42 055 2017 00252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NIDIA LEONOR PEREZ SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION POST FALLO PARA EL MIERCOLES 27 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 2:30 PM	19/02/2019	
1100133 42 055 2017 00260	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISADORA MUÑOZ CORTEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ	19/02/2019	
1100133 42 055 2017 00320	LESIVIDAD	COLPENSIONES.	MARIA EDILGIA VELASCO DE POSSO	AUTO ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	19/02/2019	
1100133 42 055 2017 00364	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIETH LIZBETH ANDRADE OAVIRAMA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SUBGERENCIA CORPORATIVA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	19/02/2019	
1100133 42 055 2017 00409	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBEN DARIO GONZALEZ OVARGAS	MINISTERIO DE ED	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL RODRIGUEZ OBELTRAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA	19/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	LUIS ENRIQUE CUELLAR SABOGAL	AUTO MEDIDAS CAUTELARES RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00256	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA OLIVA MARTINEZ G.	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	AUTO ADMITE DEMANDA	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00315	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR LEON PAEZ	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00324	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DOMINGO ROA R.	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR AL APODERADO DEL DEMANDANTE	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00368	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA JUDITH CABEZAS	FONCEP	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR REQUERIR AL JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00419	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICENTE BONILLA OVALLE	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00453	LESIVIDAD	COLPENSIONES.	SAUL ALBERTO PEDRAZA SANCHEZ	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR, REQUIERE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00494	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA CASTRO SEGURA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE POR PODER, CUANTÍA Y AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00517	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO ENRIQUE ESPINOSA	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA POR CUANTÍA	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00532	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LIGIA MOYANO	CREMIL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ADMITIR REQUIERE A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00546	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AYDEE JOHANNA VALENZUELA	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00550	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO BELLO DIAZ	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA POR CUANTÍA	19/02/2019	
1100133 42 055 2018 00553	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESID RICARDO MARTINEZ SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA	19/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YADIRA DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE 10


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-35-018-2014-00225-00
DEMANDANTE:	BLANCA MYRIAM MEDINA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 1 de noviembre de 2018 (fls.210-221), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 28 de abril de 2016 (fls.155-166), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00079-00
DEMANDANTE:	MIYER TINJACA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que en el caso bajo estudio, falta la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez de febrero de 2017 (Fl. 62-65), que dispuso en el párrafo cuarto del numeral primero que:

“Una vez efectuada la publicación mencionada, la parte interesada remitirá comunicación al registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, el número de sus documentos de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.”

En consecuencia, toda vez que mediante memorial del 27 de noviembre de 2018 (fls.120-123) la Registraduría Nacional del Estado Civil aportó los números de identificación de las cédulas de ciudadanía de Katherine Lizeth Masmela Pardo y Leidy Milena Masmela Santos, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho, se realice la comunicación en mención, y transcurridos 15 días se ingresará al despacho para ordenar el nombramiento del *curador ad litem* de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la Secretaría del Despacho, **ENVIAR COMUNICACIÓN** al Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** del presente auto a las partes.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00169-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL URESTA CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en auto calendado el 26 de noviembre de 2018 (fl.135), en cuanto **aceptó el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 6 de junio de 2018 (fls.115-118), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD

↑

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00346-00
DEMANDANTE:	ENCARNACIÓN SARAY ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 5 de diciembre de 2018 (Fls.78-79), en cuanto **RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia del 21 de agosto de 2018 (Fls.64-66), que no aceptó una prueba allegada por la misma.

En consecuencia, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL para el día **miércoles 27 de febrero de 2019**, a las **once (11:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

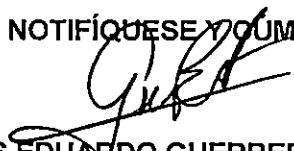
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00635-00
DEMANDANTE:		RUTH JEANNEETT GONZÁLEZ MUNAR
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN en contra del auto del 11 de octubre de 2018, proferido por este despacho.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 12 de octubre de 2018 (fl.113A), por lo tanto, el término para interponer el recurso vencía el 18 de octubre de 2018; en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 18 de octubre de 2018, es evidente que se presentó dentro de la debida oportunidad.

II. CASO CONCRETO

El abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortega señala su inconformidad frente al auto del 11 de octubre de 2018 que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, y lo sanciona por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este despacho el 21 de agosto de 2018; argumentando que para el día de la audiencia en mención se encontraba de permiso concedido por la firma Asesores Auditores Integrales S.A.S. y por tanto las audiencias programadas para ese día fueron asignadas a los demás abogados de la firma; sin embargo, no allega ninguna prueba que demuestre lo manifestado.

En consecuencia, para el presente caso es necesario considerar lo estipulado por el artículo 180, numeral 3, inciso 3 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“(…)

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)” Negrillas fuera del Original.

De conformidad con lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por el abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, por cuanto su justificación no cumple con los requisitos exigidos en la Ley, esto es, que se trate de fuerza mayor o un caso fortuito, nótese que lo argumentado por el apoderado, corresponde a circunstancias de carácter administrativo al interior de la firma para la cual labora, no obstante el apoderado estando reconocido (fls. 98-107), no asistió a la diligencia. De otra parte, no es viable sancionar a la apoderada principal, por cuanto se encuentra en el expediente, que se le otorgó poder de sustitución para asistir a la diligencia al Doctor Hinestrosa Ortégón (fl. 75), por lo cual, era el mencionado apoderado quien debía asistir a la diligencia. A lo que debe sumarse, que tampoco aportó prueba de su dicho; estando demostrado sí que se notificó en debida forma el auto de fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia (fl.96).

Así las cosas, el Despacho decidirá no reponer el auto proferido el día 11 de octubre de 2018, objeto del presente recurso, al no encontrar motivo alguno que permita dar prosperidad al mismo.

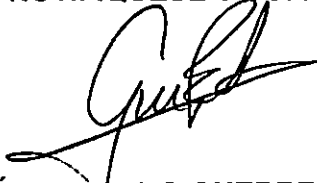
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda–**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00048-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Una vez verificado lo radicado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá mediante memorial del 5 de diciembre de 2018 oficio en el que se señaló que remitía el copia autentica del expediente, y toda vez que no se allegó la copia del mismo y que fue requerido mediante providencias del 23 de agosto de 2018 y del 5 de octubre de 2018, se hace necesario por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el **expediente administrativo completo** relacionado con las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución N°. 6965 del 5 de octubre de 2016, solicitadas mediante Oficio N°. 2016-CES-339381 del 7 de junio de 2016, que incluya la petición que dio origen al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora ELIZABETH RIVERA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.489.431

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00252-00
DEMANDANTE:	NIDIA LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y otro.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la apoderada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D. C., interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación en contra de la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 16 de noviembre de 2018.

De otra parte, la Doctora EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ, allegó escrito renunciando al poder conferido y anexando la comunicación en la que informa a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ sobre dicha renuncia.

Por lo anterior, debe recordarse que el artículo 76 del Código General del Proceso en su inciso cuarto reza: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, y teniendo en consideración que con la renuncia del poder se allegó la comunicación requerida al poderdante, en éste caso la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se aceptará la renuncia presentada por la Doctora EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ..

Posteriormente, el doctor **DIEGO FERNÁNDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó poder otorgado por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, razón por la cual una vez estudiado el despacho considera que es procedente reconocer personería adjetiva, lo cual ordenará.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese, el día miércoles **veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, a las **dos treinta (02:30) de la tarde**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se realizará en la Sede Judicial CAN Carrera 57 N°. 43-91, para lo cual los apoderados de las partes el día señalado, deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado Cincuenta y

Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, con el fin de confirmar el número de la sala asignada.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional N°. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNÁNDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de Secretaría Distrital de Educación de Bogotá en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00531-00
DEMANDANTE:	GLORIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ DE MELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Verificado el expediente y previo a la realización de la audiencia inicial, encuentra el despacho que es necesario decidir sobre los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el **expediente administrativo completo** que contenga la notificación de la Resolución N°. 08066 del 24 de diciembre de 2003 que reconoció la pensión de jubilación, las resoluciones que hayan indexado o reliquidado la pensión y demás actos administrativos, pertinentes relacionados con la pensión de jubilación de la demandante señora GLORIA BEATRÍZ RODRÍGUEZ DE MELO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.429.027, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

2. De otra parte, se evidencia que a folio 74 la apoderada de la parte demandante Deissy Gisselle Bejarano Hamón, allegó escrito renunciando al poder conferido e informando que se terminó su relación laboral con la Empresa COLOMBIA PENSIONES S.A.S., por lo tanto, manifestó que la Doctora Jhennifer Forero Alfonso reasumiría el mandato inicialmente conferido. No obstante, en el poder que se encuentra visible a folio 1, no obra aceptación de poder por parte de la apoderada Forero Alfonso, lo que impide que se le reconozca personería adjetiva para actuar dentro del proceso.

Así mismo debe recordarse que el artículo 76 del Código General del Proceso en su inciso cuarto reza: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”* Negrilla fuera del texto. Aspecto este último que se debe tener en cuenta, por parte de la apoderada que renuncia al poder, para que se pueda aceptar la renuncia.

Así las cosas, y teniendo en consideración que con la renuncia del poder no se allegó la comunicación requerida al poderdante, no se acepta la renuncia presentada por la Doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamon, y en el entendido que a la Doctora Forero Alfonso, no se le otorgó poder, se requiere a la parte demandante para que suscriba poder debidamente conferido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 82.

4. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 87.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00409-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la realización de la audiencia inicial, se hace necesario tratar los siguientes asuntos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo que contenga: notificación de la resolución que reconoció la pensión vitalicia de jubilación al demandante, certificado de factores salariales cotizados al sistema general de pensiones el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión, resoluciones que hayan indexado o reliquidado la pensión con sus respectivas notificaciones y demás actos administrativos pertinentes relacionados con la pensión de jubilación del demandante señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 83.180.211, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, **INFORMAR** que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, para que se adelante la investigación disciplinaria pertinente en contra del funcionario renuente.

Corolario, **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del

artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 38.

3. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 43.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00256-00
DEMANDANTE:	MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES** en contra de **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la prima especial como factor salarial**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento y pago de la prima especial como factor salarial, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de abril de 2018 y que el 7 de junio de 2018 (fls.67-69), dicho organismo expidió constancia declarando fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del CPACA.

5. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El acto administrativo demandado es el Oficio N°. 106-2018-DG del 15 de marzo de 2018 emitido por el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **IRMA YOLANDA PÁEZ LUNA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 8-38).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, asciende a la suma de: \$38.738.729,25, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl.81 vltto).

7.3.- Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (fl.48).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de

los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

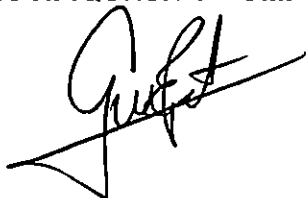
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a las demandadas para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** que ejerza función administrativa **deberá allegar el expediente administrativo de la señora MARTHA OLIVA MARTÍNEZ GOYES identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.759.871, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es donde se incluya lo referente al pago de la bonificación judicial, copia del Acuerdo de Negociación Colectiva del 6 de noviembre de 2012, y las demás que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **IRMA YOLANDA PÁEZ LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.519.452 y Tarjeta Profesional número 71.545 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00364-00
DEMANDANTE:	JULIETH LIZBETH ANDRADE AVIRAMA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la realización de la audiencia inicial, se hace necesario tratar los siguientes asuntos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SUBGERENCIA CORPORATIVA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo objeto de la demanda que contenga: los contratos de prestación de servicios realizados entre la demandante JULIETH LIZBETH ANDRADE AVIRAMA y la demandada, otro si, adiciones o modificaciones de los mismos, solicitudes, certificaciones de cumplimiento y demás documentales que se encuentren en su poder, relacionados con la vinculación de la señora **ANDRADE AVIRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 38.614.556, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, **INFORMAR** que de no remitir lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que se adelante la investigación disciplinaria pertinente en contra del funcionario renuente.

Corolario, **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.270.176 y Tarjeta Profesional N°. 31.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 278.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DANIEL SARMIENTO CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.187.243 y Tarjeta Profesional N°. 188.208 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 279. Advirtiéndole, que el apoderado Sarmiento Cristancho, presentó renuncia al poder otorgado en la fecha 14 de agosto de 2018.

4. NO RECONOCER personería adjetiva al doctor **GERMÁN ORJUELA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.232.917 y Tarjeta Profesional N°. 96.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD en el presente proceso, en razón a la renuncia del apoderado principal, lo que hace inane su reconocimiento.

5. RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS HUMBERTO AGÓN LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.424.551 y Tarjeta Profesional N°. 76.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 298. Atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.897.756 y Tarjeta Profesional N°. 192.663 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 298.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00368-00
DEMANDANTE:	BLANCA JUDITH CABEZAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, no obstante lo anterior, se observa que puede existir cosa juzgada, razón por la cual, se solicitará al Juzgado 6 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que allegue copia de algunas piezas procesales del expediente con número de radicado 11001-31-05-006-2007-00548-00 donde es demandante BLANCA JUDITH CABEZAS y demandada la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio al **JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho copia de la demanda, corrección o reformas, si las hubiere, y las Sentencias de Primera y Segunda Instancia dentro del expediente N°. 11001-31-05-006-2007-00548-00.

Corolario, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00605-00
DEMANDANTE:	ANGEL MARÍA PRADA SANDOVAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y como llamado en garantía MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ÁNGEL MARÍA PRADA SANDOVAL, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y como llamado en garantía el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

No obstante, advierte el Despacho que a folio 141 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor ORLANDO HURTADO RINCÓN.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas en audiencia inicial del 12 de diciembre de 2018 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 152 del expediente, frente a lo cual el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en memorial del 18 de diciembre de 2018 (fls.153-154) manifestó su acuerdo con las decisiones que al respecto tome el despacho.

De otra parte, el Doctor Jorge Fernando Camacho Romero, en condición de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, allegó memorial de fecha 19 de diciembre de 2018 (fl.155) en el que informó que no se encuentra en desacuerdo con la solicitud de desistimiento.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor Orlando Hurtado Rincón fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.1), y que las entidades demandadas no presentaron oposición alguna al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia de dichas piezas en el expediente.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00174-00
DEMANDANTE:	XIMENA LILIANA CASTRO AYALA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la realización de la audiencia inicial, se hace necesario tratar los siguientes asuntos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SUBGERENCIA CORPORATIVA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, el expediente administrativo completo objeto de la demanda que contenga: los contratos de prestación de servicios, y otro sí, realizados entre la señora Ximena Liliana Castro Ayala y la entidad demandada, entre el 6 de junio de 1996 y el 2 de mayo de 2017, así como, adiciones o modificaciones de los mismos, solicitudes, certificaciones de cumplimiento y demás documentales que se encuentren en su poder, relacionados con la vinculación de la citada señora CASTRO AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.237.281, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Corolario, **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.807.179 y Tarjeta Profesional N°. 154.613 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 166.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00532-00
DEMANDANTE:	MARÍA LIGIA MOYANO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el causante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

PRIMERO.- REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado indicando cuál fue el último lugar donde prestó los servicios el señor **MARIO ENRIQUE CORONEL** (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 5.591.859.

Advertir a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Prevenir a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00018-00
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado lo allegado por la Directora de Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S. A., encuentra el despacho que es necesario, mediante oficio y con copia de la petición obrante a folios 3 a 5 del expediente, **REQUERIR SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho copia del derecho de petición presentado por la señora MARIA ISABEL RODRÍGUEZ BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.725.345, por medio del cual solicitó el pago de los intereses moratorios a cesantías, derivadas de la Resolución N°. 5576 de 12 de septiembre de 2012.

ADVERTIR a la entidad que el expediente se encuentra paralizado en espera de la información solicitada, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por tanto deberá ser suministrada en los términos arriba otorgados

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00256-00
DEMANDANTE:		ALEXÁNDER RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADO:		NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, interpuso dentro del término de Ley, recurso de apelación en contra de la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado el 29 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR, el día miércoles **veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, a las **tres y treinta (03:30 p.m.)**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, conforme al inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se realizará en la Sede Judicial CAN Carrera 57 N°. 43-91, para lo cual los apoderados de las partes el día señalado, deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, con el fin de confirmar el número de la sala asignada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **EDUAR RIVAS PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.363.504 y Tarjeta Profesional N°. 253.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00546-00
DEMANDANTE:	AYDEE JOHANNA VALENZUELA ROZO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **AYDEE JOHANNA VALENZUELA ROZO**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la comunicación N°. OJU-E-2042-2018 del 24 de julio de 2018, por medio del cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, los cuales tienen la condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 16 de agosto de 2016.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa toda vez que el Oficio N°. OJU-E-2042-2018 del 24 de julio de 2018, que niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, no otorga recursos (fls.12-19).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1-4 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, de acuerdo con lo señalado en el

artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo demandado es el N°. OJU-E-2042-2018 del 24 de julio de 2018 emitido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- E.S.E, mediante el cual se dio respuesta negativa al derecho de petición radicado el 10 de julio de 2018. Así las cosas, se tiene que es una Acto Administrativo de fondo, demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. SE CONSIDERA

8.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA. (fls. 108-134).

8.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$14.661.000, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 139).

8.3.- Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado al plenario, visible a folios 12-19.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), se dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial por la señora **AYDEE JOHANNA VALENZUELA ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.829.878, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro

de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de Aydee Johanna Valenzuela Rozo, identificada con la cédula de ciudadanía 52.829.878 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder; incluyendo todos los contratos suscritos con la demandante, con sus respectivas adiciones, modificaciones y prórrogas, así como certificación del cumplimiento de los mismos, se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.536.856 y Tarjeta Profesional N°. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00419-00
DEMANDANTE:	VICENTE BONILLA OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **VICENTE BONILLA OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.327.279, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 1 de agosto de 2018 (fls.29-31), dicho organismo expidió constancia declarando fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del CPACA.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 42 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **KARENT DAYANA RAMÍREZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.893.878 y tarjeta profesional N°. 197.646 del consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El acto administrativo demandado es el Oficio N°. 20173100009241 del 27 de febrero de 2017 emitido por la Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la nulidad del acto ficto derivado de la falta de respuesta del recurso de apelación en contra del auto anteriormente señalado. Así las cosas, se tiene que son actos administrativos de fondo, demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls.33 vltto - 36).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$122.601.995, no obstante el despacho tomará en cuenta la cuantía correspondiente a los últimos tres años, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl.45-46).

7.3.- Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados. (fls. 8-28).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **VICENTE BONILLA OVALLE**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a

las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo que contenga todo lo referente al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial****

para liquidar las prestaciones sociales devengadas del señor VICENTE BONILLA OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.327.279, incluyendo los antecedentes de la actuación objeto del proceso que corresponde al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, adjuntando certificación en la que se indique los factores salariales devengados por la demandante desde el año 2013 a la fecha y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.893.878 y tarjeta profesional N°. 197.646, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.42).

9.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.693.468 y tarjeta profesional N°. 100.420, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00453-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	SAUL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandado, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

Por Secretaría expídase oficio al **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, para que en el término de diez (10) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor **SAUL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.455.793.

Así mismo, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00553-00
DEMANDANTE:	YESID RICARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor YESID RICARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo indemnización moratoria por pago de cesantías.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con la Hoja de Servicios (fl.133 vltº) y de acuerdo con los hechos narrados por el demandante, se estableció que la última unidad en la que laboró el señor YESID RICARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ fue en el BATALLÓN DE INGENIEROS N°. 18 – RAFAEL NAVAS PARDO en Tame - Arauca, dicho lugar corresponde a la Jurisdicción del Arauca, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3

del artículo 1 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Arauca está conformado, así:

"(...)

3. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Arauca".

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Arauca, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por YESID RICARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca** - (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00239-00
DEMANDANTE:	YENNY FELIZOLA AMARIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora YENNY FELIZOLA AMARIS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 31.867.678, que esté directamente relacionado con su solicitud de reliquidación de su pensión, por lo cual, se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para que remita copia de todos los antecedentes administrativos de la señora **YENNY FELIZOLA AMARIS**, y que sirvieron de fundamento para emitir la Resolución N°. 7812 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de Jubilación; igualmente deberá remitir certificación que determine claramente los factores salariales sobre los cuales la señora cotizó a pensiones en el último año de servicios, así mismo, deberá señalar si la peticionaria ha presentado otras solicitudes en el mismo sentido, de ser así, remitir copia de la petición y de lo resuelto por la entidad, junto con los demás actos administrativos objeto del proceso que se encuentren en su poder, para lo cual se le otorga un término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00260-00
DEMANDANTE:	ISADORA MUÑOZ CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, doctora EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ, en contra de la sentencia proferida por este Despacho que data del 16 de noviembre de 2018; no obstante lo anterior, se observa que la sustentación del Recurso no se encuentra firmada por la apoderada de la parte demandada.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la sustentación del Recurso de Apelación, se **dispone**:

REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a firmar la sustentación del Recurso de Apelación.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00777-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ FAJARDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... *la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandada **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder*", y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional (fl.93), en la que informó que mediante radicado N°. 20183172104071 se remitió la solicitud a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, es necesario requerir a esta entidad a fin de que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **copia de la Hoja de Servicios** del señor JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.876.153, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el ajuste del I.P.C.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.370.508 y Tarjeta Profesional N°. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 94-97, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00022-00
DEMANDANTE:	CARMEN AMELIA TAPIA G DE PACHÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **CARMEN AMELIA TAPIA G DE PACHÓN**, identificada con la cédula de extranjería N°. 151.923, que está directamente relacionado con los descuentos en salud del 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante, por lo cual se hace necesario **REQUERIR a FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificación en la que se indiquen los descuentos en salud que se le han realizado a la demandante desde la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada, para lo que se concederá **un término de cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y Tarjeta Profesional N°. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 45 del expediente.

3.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder DE SUSTITUCIÓN conferido obrante a folio 66 del expediente.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **LUIS ADRIANO CÁCERES CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional N°. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 70 del expediente.

5.- NO RECONOCER personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.882.208 y Tarjeta Profesional número 196.921, toda vez que obra nuevo poder dentro del expediente para representar al Ministerio de Educación Nacional, se da aplicación al inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, sumado a que el apoderado no realizó ninguna actuación, y por lo mismo, cualquier pronunciamiento resultaría inane.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00315-00
DEMANDANTE:	NESTOR LEÓN PÁEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado del demandante, señor NESTOR LEÓN PÁEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 2 de noviembre de 2018, que se encuentra a disposición en la Secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00324-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DOMINGO ROA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado del demandante, señor JOSÉ DOMINGO ROA RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 4 de septiembre de 2018, que se encuentra a disposición en la Secretaría del Despacho, para ser tramitado ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, se advierte al apoderado que deberá aportar copia del radicado para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00334-00
DEMANDANTE:	AMPARO DUARTE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LA VICTORIA TERCER NIVEL – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. - Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora AMPARO DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.678.944, que está directamente relacionado con su solicitud de declaratoria de relación laboral y reintegro, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que remita **constancia de la notificación** de los oficios N° 10230 del 3 de noviembre de 2015 y N°. 11055 del 23 de noviembre de 2015 remitidos al apoderado de la señora AMPARO DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.678.944; para lo que se concederá un término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. - **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la doctora **GLORIA ESTHER CARRILLO URRUTIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.732.823 y Tarjeta Profesional N°. 543.315 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 164, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **LAURA VANESSA GRAZZIANI GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.098.700.719 y Tarjeta Profesional N°. 257.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 166.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00494-00
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA CASTRO SEGURA
DEMANDADO	HOSPITAL DEL SUR – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **OLGA LUCÍA CASTRO SEGURA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

2. Poder

En el poder conferido por el demandante, se evidenció que no se encuentran relacionados los actos administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual individualice los actos administrativos demandados y determine claramente el tipo de proceso que se va a adelantar.

2. Agotamiento de la Vía Gubernativa

En el presente caso se está solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo N°. 0032727 del 16 de julio de 2018, sin embargo, no se allegó la petición hecha ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, que dio origen a la expedición del Acto Administrativo anteriormente señalado, por lo que se requiere a la demandante, para que allegue copia del radicado de la petición que dio origen a la expedición del Acto Administrativo acusado.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00517-00
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE ESPINOSA FERNANDEZ
DEMANDADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **EDUARDO ENRIQUE ESPINOSA FERNANDEZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales se hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término

de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00550-00
DEMANDANTE	JAIRO BELLO DÍAZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **JAIRO BELLO DÍAZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

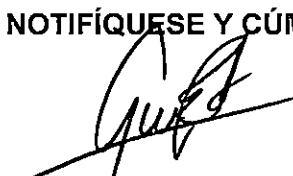
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00046-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	VITALIA GÓMEZ DE CUELLAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se suspenda provisionalmente el acto administrativo Resolución N°. 12895 de fecha 28 de abril de 2005, proferido por la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual se revoca la resolución N°. 1039 del 28 de enero de 2003 y se reliquida por nuevo factor salarial.

1. Fundamentos

Sostiene el apoderado de la parte demandante, que la reliquidación de la pensión realizada mediante la Resolución N°. 12895 del 28 abril de 2005, tomó como último año de servicio el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 1997 hasta el 1 de abril de 1998, debiéndose realizar dicha liquidación con el 75% del promedio devengado en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionado, es decir entre el 30 de marzo de 1983 hasta el 1 de marzo de 1984, y no con los factores salariales devengados al momento del retiro de la demandante.

2. Traslado de la medida cautelar

Corrido el respectivo traslado, la demandada ejerció su derecho de defensa y contradicción, dando respuesta a la solicitud de medida provisional de suspensión de la Resolución N°. 12895 del 28 de abril de 2005 (fls.221-228), indicando que el reconocimiento que hizo la entidad mediante la Resolución anteriormente señalada goza de presunción de legalidad; así mismo, deja claro que la entidad en virtud a la petición elevada por el señor Luis Enrique Cuellar el 27 de junio de 2002 y el 2 de enero de 2004, se expide la Resolución N°. 12895 del 28 de abril de 2005, siendo el beneficiario de la pensión el señor Cuellar Sabogal, situación que hasta la fecha desconocía la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho tendrá en cuenta que el Consejo de Estado¹, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

*“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., **basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.**”* (Negritas fuera de texto)

Igualmente, el Consejo de Estado - Sección Quinta², analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) **realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**”*

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.”³

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud."

"De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

En otra oportunidad esta alta corporación indicó:

*"Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto"³. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto **la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**"⁴.*

*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que **existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud***⁵.
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que el fundamento jurídico de la medida cautelar es que a la demandada, se le tomó como último año de servicio el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 1997 hasta el 1 de abril de 1998, debiéndose

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. N°. 110010324000 2013 00018 00.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. N°. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 11 de marzo de 2014, Sección Primera del Radicación N°. 11001 0324 000 2013 00503 00.

reliquidar con el 75% del promedio devengado en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionado, es decir entre el 30 de marzo de 1983 hasta el 1 de marzo de 1984.

La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 de la ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, y una vez estudiado el acto administrativo, conforme a lo establecido en el acápite sobre la medida cautelar, propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa, que:

El apoderado de la entidad demandante, no expresa de qué forma la Resolución N°. 12895 del 28 de abril de 2005 está en contravía de alguna disposición legal o norma superior, por cuanto se limita a manifestar que existe un detrimento económico al erario público.

A manera de conclusión se tiene que, el acto administrativo objeto dentro del presente expediente no se encuentra contenido dentro de las causales establecidas en el CPACA, en lo que regula acerca de la suspensión provisional; por tanto, no se demostró que el acto administrativo acusado violara el Ordenamiento Jurídico Nacional, generando así un detrimento al erario público.

Así mismo, este despacho manifiesta que en el caso que efectivamente este en contravía a las disposiciones legales, se determinará en el fallo, luego que se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

Las anteriores razones son suficientes para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por el apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

ÚNICO: No Decretar la suspensión provisional, de la Resolución N°. 12895 del 28 de abril de 2005 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00203-00
DEMANDANTE:		MÓNICA MARTÍNEZ PADILLA
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO:		AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 26 de noviembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido 10 días, sin que la apoderada de la parte demandada hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*” Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 26 de noviembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00175-00
DEMANDANTE	MAYL SAGRARIO CASTILLO AMADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.104-106), en contra de la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.87-100), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; así mismo obra a folio 107 renuncia a poder presentado por la apoderada de la demandada Secretaría de Educación Distrital.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 12 de diciembre de 2018 y el recurso fue presentado el 14 de diciembre de 2018, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Educación, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **MAYL SAGRARIO CASTILLO AMADO**, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional N°. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 107, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 116.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00123-00
DEMANDANTE	ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante (fls.60-65), en contra de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.50-57), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 15 de noviembre de 2018 y el recurso fue presentado el 23 de noviembre de 2018, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ**, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00307-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA SANTAMARÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", en providencia calendada el 7 de noviembre de 2018 (fls.92-95), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en Auto del 20 de octubre de 2017 (fls.69-70), que rechazó la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00320-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA EDILGIA VELÁSICO DE POSSO Y OTRO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 20 de marzo de 2018, y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 199, y en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, observa el Despacho que a la demandada señora MARÍA EDILGIA VELÁSICO DE POSSO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.415.139, no se realizó la notificación del Auto Admisorio de la Demanda como lo consagran las citadas normas, en consecuencia, se ordenará a la secretaria del despacho realizar la notificación como allí se indica.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se **dispone**:

ÚNICO: Por Secretaría del Despacho NOTIFICAR el Auto Admisorio de la demanda a la señora MARÍA EDILGIA VELÁSICO DE POSSO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.415.139, como lo consagran el inciso 5 del artículo 199 y el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ